CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1828 (23/05/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 28.1 Ley 20/1991 Art. 33.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La universidad pública consultante expresa que coordina varios proyectos de la convocatoria europea ERASMUS PLUS financiados con fondos comunitarios. En el marco de tales proyectos ha adquirido diversos bienes en países no pertenecientes a la Unión Europea, soportando el impuesto indirecto correspondiente.

Consulta si las cuotas de impuestos indirectos soportadas por la adquisición de bienes en países no pertenecientes a la Unión Europea pueden ser objeto de deducción a través de autoliquidaciones periódicas del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es posible ejercer el derecho a la deducción, a través de las autoliquidaciones periódicas, de cuotas soportadas de tributos indirectos diferentes al IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La universidad pública consultante expresa que coordina varios proyectos de la convocatoria europea ERASMUS PLUS financiados con fondos comunitarios. En el marco de tales proyectos ha adquirido diversos bienes en países no pertenecientes a la Unión Europea, soportando el impuesto indirecto correspondiente.

Consulta si las cuotas de impuestos indirectos soportadas por la adquisición de bienes en países no pertenecientes a la Unión Europea pueden ser objeto de deducción a través de autoliquidaciones periódicas del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 28.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."

Por otra parte, el artículo 33.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"*1. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario, devengadas durante el mismo periodo de liquidación en las Islas Canarias como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.*"

De ambos preceptos se deduce claramente que únicamente pueden objeto de deducción a través de las autoliquidaciones periódicas, cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios y siempre y cuando se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que no es posible ejercer el derecho a la deducción, a través de las autoliquidaciones periódicas, de cuotas soportadas de tributos indirectos diferentes al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de mayo de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo